------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., C. L. y Otros/ Amparo"*** (Expte. N° 58/15 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 187 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS - FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 12/2015, de fecha 09/03/2015 y que obra a fs. 134/143 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 25/31 vta. los Srs. C. L. C. y el Sr. C. A. L., con el patrocinio letrado del Dr. E. S., inician acción de amparo contra ISSyS, SEROS Vital. Los actores pretenden que la obra social se haga cargo de un tratamiento de fertilización asistida y para ello piden se decrete la inconstitucionalidad de la condición "a", punto 3 del anexo al Decreto 1120/13, en cuanto excluye de la cobertura a aquellas parejas que ya tengan un hijo.----------A fs. 82/88 contesta la demandada por intermedio de sus apoderados Drs. M. J. R. C. y L. J. G. R.. Sostiene que la Ley XVIII- nº 12, art. 25 autoriza al ISSyS a decidir en qué oportunidades se dará cobertura. Dice que el planteo de la actora es irrazonable pues ya tiene un hijo. Solicita intervención obligada de la Obra Social de Supervisores de Industria

Metalmecánica.----------
------A fs. 134/143 vta. el Sr. Juez de la anterior instancia dictó sentencia nº12/2015 del 9 de marzo de 2015 por la cual: 1) hizo lugar a la acción de amparo; 2) declaró la inconstitucionalidad de la condición "a", punto 3 del anexo al Decreto 1120/13; 3) ordenó a ISSyS que cubra la totalidad del tratamiento de fertilización asistida en el C. de M. R. de Bariloche hasta lograr el embarazo; 3) se distribuyen las costas en el orden causado.----------A fs. 148/149, el Dr. E. S., en su propio derecho apela la distribución de las costas. Pretende que se las impongan a la demandada.----------
-----A fs. 157/169 apela la demandada y expresa agravios. **1)** Sostiene que la condición "a", punto 3 del anexo al Decreto 1120/13 es legítima pues la Ley 26.862 permite excluir a las familias que ya tengan un hijo. Agrega que el derecho humano a formar una familia ya se encuentra garantizado con la existencia de ese hijo. **2)** Dice que la ley solo obliga a tres tratamientos de alta complejidad en total y no por año como dice la sentencia. **3)** Aduce que, con la sentencia, se estaría privilegiando a los actores por sobre los demás afiliados del ISSyS. **4)** Subsidiariamente pretende que se reduzca su obligación a solo el 50% del costo de tratamiento imponiendo el 50% restante a la obra social "U. P.". **5)** Se queja, por último, de que se le hubiera impuesto un prestador determinado.----------Dicho lo precedente voy a analizar, primero, el recurso del letrado de la actora. Después decidiré sobre los agravios de de la demandada.-***-------1) Apelación del Dr. Emanuel Silva:----------***El Dr. Emanuel Silva, en su propio derecho, impugna la distribución paritaria de las costas.----------
-----El recurso debe ser rechazado. El letrado no tiene un interés jurídico personal tutelable en la distribución de costas. Los obligados al pago de

costas son las partes y no los letrados, por eso es que, estos últimos, no pueden apelar, en su propio derecho, la distribución de aquellas.----------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------2) Apelación de la demandada:----------

----La demandada expresó varios agravios que ya reseñé anteriormente. Respecto a los identificados como nº2 y nº 5, es decir cantidad de intentos cubiertos e imposición de un prestador, debo decir que se trata de una defensa introducida recién en la expresión de agravios. Nada dice al respecto en la contestación de demanda, a pesar de que la actora pidió expresamente se solvente la totalidad de los intentos que sean necesarios hasta lograr el embarazo *(fs. 25 parr. 3º)* y que el tratamiento sea realizado en el C. d. M. R. B. *(fs. 25 parr. 2º)*. Concretamente, se trata de cuestiones extemporáneas cuya dilucidación ante esta Alzada lesionaría el derecho de defensa de la contraparte. Por otro lado, tampoco se hace cargo de los argumentos expresados en la sentencia a este respecto. El a quo tuvo en cuenta que, entre la demandada y el "C. d. M. R. d. B.", ya hay un convenio de prestación de servicios. En cuanto al número de intentos, fundamentó su decisión en la falta de estudio médico que indique un cálculo de probabilidades. El recurrente no logró rebatir estos fundamentos e incurrió en deserción -----Por lo expuesto, propongo al Pleno se rechacen los agravios identificados anteriormente como nº 2 y 5. Así lo voto.----------***------2.1. La obligación de otorgar cobertura a personas con hijos:----------***

-----Según la demandada no estaría en juego ningún derecho humano básico. Sostiene que la actora tiene ya un hijo y con ello queda garantizado su derecho a formar familia.----------

----Se equivoca la recurrente. El derecho a la salud reproductiva y el

derecho a formar familia son dos derechos humanos subjetivos de naturaleza distinta que, aunque a menudo se encuentran relacionados, no se implican necesariamente.----------Todo individuo tiene derecho a la salud, en general, y a la "salud reproductiva" en particular. La vigencia de este derecho humano obliga a la república Argentina a brindar asistencia sanitaria conforme surge de varias normas constitucionales y de los pactos internacionales suscriptos por nuestro país. Por otro lado cuando la persona no puede engendrar ningún hijo, además de su derecho a la salud reproductiva, se ve lesionado también su derecho a constituir una familia. Bajo ningún punto de vista se puede identificar ambos derechos humanos, pues son distintos y merecen protección particular.----------
También sostiene la demandada que la exclusión de cobertura a personas con hijos surgiría de la Ley 26.862. No explica en que parte de dicha norma basa su afirmación. No encuentro ningún artículo de la Ley 26.862 que nos permita llegar a tal conclusión. Por el contrario, el art. 7º considera *"beneficiario"* a todo aquel que sea mayor de edad y preste consentimiento informado, sin distinguir entre personas con o sin hijos. Del decreto reglamentario (nº 956/2013), tampoco surge la exclusión de cobertura pretendida por la demandada. Por el contrario, en los considerandos puede leerse que *"el derecho humano al acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida, reconocido por la ley 26.862, se funda en los derechos a la dignidad, a la libertad y a la igualdad de toda persona humana"* y el considerando 5º es palmario cuando dice *"pueden acceder a las prestaciones de reproducción médicamente asistida todas las personas, mayores de edad,* ***sin que se pueda introducir requisitos o limitaciones que impliquen discriminación o exclusión****…"* (el resaltado me pertenece). El análisis de las normas citadas permite llegar a una conclusión diametralmente opuesta a la

pretendida por el recurrente.----------Por último, tampoco me convence el argumento economicista según el cual, si la demandada bridara la cobertura solicitada, tendría que desatender a los demás adherentes. La demandada debió acreditar una situación cercana al quebranto y la copia simple de un supuesto estado de resultados contables negativo, correspondiente a dos años antes de que se inicie la acción, no cumple ni tan siquiera mínimamente con dicho cometido. ----------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

----------2.2. *Consagración de un privilegio a la actora:*----------Con mucha originalidad, pero con muy poca lógica, se queja el recurrente de que la sentencia coloca en una situación de "privilegio" a la actora.----------Parece olvidar el recurrente que toda sentencia atiende al caso particular y siempre que se hace lugar a una pretensión se coloca al accionante en una mejor situación a la de quienes no accionaron. Nada de irregular hay en ello. La división de poderes, esencial al sistema democrático, exige que esto sea así. Concretamente, las decisiones del Poder Judicial son siempre e indefectiblemente para el caso particular.------En definitiva, si la demandada pretende que quienes no demandaron gocen de iguales derechos que la actora – cuestión loable – bastaría con que se los reconozca a aquellos en cada oportunidad en que se lo soliciten, sin pretender por eso negárselos a esta.----------En otro párrafo de este agravio, la demandada recurrente vuelve con aquello de que la ley no la obliga a otorgar cobertura. Ya me referí a este tema anteriormente y no caben reiteraciones.----------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis.----------

----------2.3. *El porcentaje de cobertura:*----------Se queja la demandada de

que se la hubiera condenado a pagar la totalidad de la cobertura. Sostiene que solo le corresponde el 50% y que el otro 50% debería ser asumido por "U. P.".----------El Sr. Juez de la anterior instancia fundó su sentencia en varios argumentos. Entre ellos en el hecho de que la Ley Nacional no prevé que los costos del tratamiento sean compartidos entre dos o más obras sociales y en que los actores realizan aportes para una cobertura al 100 % de las prestaciones. Es por ello que declara la inconstitucionalidad del inc. "c" punto 9 de la Resolución 1123/13 en cuanto limita, unilateralmente la cobertura de la demandada a un 50%.----------Mas allá de la abigarrada expresión de agravios con su proliferación de adjetivos y epítetos, no se hace cargo el recurrente de desvirtuar ninguno de los dos argumentos antes expuestos. Concretamente, debió decir a esta Alzada cual es la norma nacional o provincial que limita su responsabilidad a solo el 50% e impone el pago de la otra mitad a una obra social distinta. Debió explicar también por qué es que, descontándosele a los afiliados un porcentaje total, solo se cubriría el 50% del tratamiento. Nada de eso hace el recurrente y por su omisión torna desierto el recurso.----------
---

-------Por otro lado, el demandado confunde los efectos de la citación de los arts. 95 y 96 del CPCyC y confunde la naturaleza de la mancomunidad que de ella surge.----------
----- La citación a terceros, solicitada por la demandada, siempre fue a los efectos de que la sentencia condene solidariamente a ambos prestadores, de forma tal que puedan repetirse, entre ellos, el porcentaje pagado. Nunca pretendió la demandada – y tampoco hubiera podido hacerlo legítimamente – que la obligación fuera simplemente mancomunada, de forma tal que los actores solo puedan ejecutar un 50% a cada uno.----------En su escrito de contestación de demanda (fs. 86 párr. 6), al justificar la

citación tercero que pide, explica que ello le permitiría repetir de la otra obra social obligada, el 50% restante. Al solicitar modificación de citación a tercero (fs. 112 vta. párr. 3°) textualmente dice *"La citación a la O. S. d. P. C. d. l. N., resulta necesaria a razón de la imprescindible solidaridad de los obligados frente a los afiliados"*. "Solidaridad" no es lo mismo que mancomunidad simple. No se entiende que ahora, al expresar agravios, pretenda variar la naturaleza de la obligación transformando la solidaridad en simple mancomunidad.----------

----------Aparte de lo ya dicho, hay otra razón de peso que me lleva a rechazar el agravio. La relación jurídica entre el afiliado y su obra social es una relación de consumo tipificada por la Ley 24.240 y sus modificatorias. Consecuencia de ello es que, cuando exista más de un proveedor obligado (situación que invoca la demandada), el consumidor puede intentar la acción contra cualquiera de ellos, sin perjuicio del derecho de repetición que puedan hacer valer los

proveedores entre sí.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace al agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y, en tal sentido, propongo al Pleno que ellas sean impuestas a la demandada vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el DR. FRÜCHTENICHT, dijo:---

----Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación deducida y fundada a fs. 157/169 por la demandada y enderezada contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 134/143vta., la que en lo sustancial resolvió declarar la inconstitucionalidad de los puntos a.3 y c.9 del Anexo de la Resolución Nro. 1120/13 ISSYS y en su consecuencia, hizo lugar a la acción de amparo promovida por los Sres. Cinthya Lorena Cuello y Cristian Alberto Lirio contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la

Provincia del Chubut, ordenando que esta última les otorgue de manera inmediata la cobertura al 100 % del tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad en el C. d. M. R. B., con los alcances y modalidad que dispone en los *considerandos* pertinentes, impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales. El recurso así intentado fue concedido por el *a quo* mediante providencia de fs. 171.----------
----------Así también, debo atender la apelación intentada por el Dr. E. E. S., por su propio derecho, articulada y fundada a fs. 148/149, la que fuese concedida a fs. 150.----------
--Que encontrándose firme al llamamiento de autos para sentencia de fs. 186 y reanudado a fs. 194 y practicado a fs. 240 el sorteo que dispone el art. 271, ambos del rito provincial, me encuentro habilitado a emitir mi voto en los presentes autos, por imperio de lo dispuesto en el art. 274 del rito provincial, ello en función de los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------No referiré aquí la extensa glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me antecedió con su dictamen. Me remitiré a ellos haciéndolos propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a estos autos y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal, atendiendo a la vez la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------
Dispuesto ya a abordar el tratamiento de las quejas impetradas, y conforme se desprende del memorial de agravios contenido a fs. 157/151, en primer término (v. fs. 158/159) se agravia entendiendo que la exclusión de cobertura por hijo que surge del pto. a.3. de la Resolución Nro. 1120/2013 emanada del propio Instituto resulta legítima pues la Ley Nacional Nro. 26.862 permite excluir a las familias que tengan ya un hijo. Refiere que el derecho a formar una familia ya se halla garantizado y realizado a partir de la existencia de ese primer hijo.------

----------En orden a la queja referida en el párrafo que antecede, se impone advertir inicialmente que por imperio de lo dispuesto en el art. 7 de la mencionada Ley Nro. 26.862 tienen derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida toda persona mayor de edad que de plena conformidad con lo previsto en la Ley Nro. 26.529 de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud y haya explicitado su consentimiento informado, sin realizar distingo ni discriminación alguna y que nuestra provincia adhirió a aquélla norma mediante Ley I N° 503 DJP, sin formular reserva alguna.----------

-----Que al reglamentar el otorgamiento de aquella cobertura dispuesta en la ley nacional y adherida localmente, el Instituto demandado excedió sus propias facultades, pues alteró su espíritu incorporando requisitos no previstos ni en la Ley 26.862 ni en la ley de adhesión. Y tal exceso resulta contrario a nuestra constitución provincial en función de la cláusula de referencia alojada en su art. 22, pues el sistema internacional de derechos humanos reconoce a toda persona su derecho a fundar una familia (art. 16.1. de la Declaración Universal de los derechos Humanos). A su vez, la inclusión de dicho requisito para acceder a la cobertura implica una verdadera injerencia arbitraria en la familia de los eventuales beneficiarios de aquélla, pues absolutamente nadie puede decidir por otro cómo conformar su familia, circunstancia vedada por el art. 12 de aquélla Declaración, cuya jerarquía constitucional aparece indiscutida en función de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la constitución Nacional, y reforzada tal jerarquía en el orden local a partir de la precitada cláusula contenida en el art. 22 de nuestra Carta Magna provincial.----------

------En función de lo hasta aquí manifestado, estimo que la inconstitucionalidad declarada por el Sr. juez apelado debe confirmarse en esta sede, y así lo propondré al Acuerdo. Así lo voto.----------

------Su segunda queja (v. fs. 159/161) sobreviene por cuanto estima que la ley sólo obliga a cubrir tres tratamientos de alta complejidad y no por año como sostiene la sentencia hoy en crisis.----------

Entiendo le asiste razón a la apelante. En efecto, el art. 8 párr. 3ro. del Decreto PEN Nro. 956/2013, reglamentario de la Ley Nacional Nro. 26.862 establece que una persona podrá acceder hasta tres (3) tratamientos de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad, con intervalos mínimos de tres (3) meses entre cada uno de ellos. Estimo que los intervalos determinados por la ley no resultan caprichosos y obedecen a que, frente a tratamientos fallidos, es imprescindible realizar una evaluación extremadamente crítica que permita arribar a una conclusión. Ello habilita para determinar si es necesario corregirlo en una futura oportunidad.----------

-----En atención a lo dicho, entiendo que el agravio debe prosperar, modificándose la parte pertinente de la sentencia apelada. Así lo voto.--

-----El tercer agravio deducido por estimar consagrado un privilegio a favor de los actores (v. fs. 161y vta.) no resiste el menor análisis. En efecto, el reconocimiento de un derecho no puede jamás ser tenido como un privilegio. Tampoco resulta ser un privilegio la realización de los derechos humanos que se le reconocen a los actores por virtud de los arts. 12 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya mencionada. Así las cosas, el agravio no puede prosperar y así lo voto.--

---

Su cuarta queja (v. fs. 162/166) se produce por la invocada afectación al sistema solidario provocada por el desconocimiento de la intervención del tercero obligado. Estimo que la queja impetrada responde al desacuerdo de la apelante con lo resuelto por el judicante apelado. En

efecto, la apelante pidió la intervención obligada de la obra social Unión Personal por entender que la controversia es común en ocasión de contestar demanda (v. fs. 86 y vta.), el magistrado de la instancia de origen trató la cuestión propuesta a fs. 141vta./142vta. A su respecto, debo decir que efectivamente, la controversia resulta patrimonialmente común a ambas obras sociales, más no a los actores, asistidos por el sistema internacional de derechos humanos, su derecho a formar la familia que imaginan o sueñan (art. 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos), y frente a tal alternativa, debo necesariamente hacer una verdadera "*elección trágica*" y priorizar el derecho de los amparistas por sobre los intereses de las obras sociales. En su función, a mi juicio el agravio no puede prosperar en esta Alzada, y así lo propondré al Pleno.----------

Por último (v. fs. 166/167), se agravia pues le causa perjuicio la imposición del C. d. M. R. d. B. como lugar de realización de los tratamientos en cuestión.----------Siendo como sostuve en mi voto emitido en SD Nro. 10/14 de fecha 28.03.14 recaída en autos "*G. N., D. A. s/ Amparo*" (Expte. Nro. 24/2014 CANO), y no habiendo solicitado los aquí amparistas la cobertura de los gastos de traslado y estadía hasta la vecina ciudad de San Carlos de Bariloche, entiendo que imponerles el traslado hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aparece como un verdadero despropósito que afecta injusta y sensiblemente la realización del derecho de los justiciables al tratamiento de fertilización médicamente asistida. Así las cosas, estimo que las razones expuestas por el Instituto demandado no aparecen hábiles para conmover lo resuelto, y en su consecuencia, el agravio no debe a mi juicio prosperar, y así lo voto.----------

-----Corresponde a esta altura ponderar la apelación concedida a fs. 150. Advierto que el recurso que trato no puede considerarse en esta instancia pues el apelante, Dr. Emanuel Enrique Silva, actuando por su

propio derecho, carece de interés para intentar el remedio, extremo que necesariamente debe presentarse para excitar la actuación de esta alzada. En su función, la apelación debe desestimarse, no regulándose honorarios al Dr. S. por ausencia de oficiosidad por aplicación de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley del Arancel y así lo propondré al Acuerdo.-

---

Referente a las costas de esta instancia, estimo que ellas deben imponerse a la demandada apelante por haber resultado perdidosa en lo sustancial (art. 69 párr. 2do. CPCC). Así lo voto también.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llamado a dirimir la falta de acuerdo habido entre los dos colegas que me preceden en el orden de votación en torno al segundo agravio que desarrollara el apelante Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISS y S) a fs. 159, esto es el otorgamiento que contiene la sentencia puesta en crisis en orden a la infinidad de intentos de fecundación asistida con cobertura al 100% hasta lograr el embarazo, adelanto que le asiste razón al recurrente.----------El Juez del amparo incurrió en una contradicción en la sentencia al desarrollar los límites del tratamiento en el considerando 13 (fs. 141 y vta.) en tanto que si bien sostuvo por un lado el límite anual en tres tratamientos de reproducción medicamente asistida con técnicas de alta complejidad, luego dijo que en el caso de autos al no contar con un estudio previo que indique un cálculo de probabilidad o porcentaje de éxito del tratamiento, consideró viable la solicitud de la amparista de continuar con el mismo hasta obtener el embarazo, salvo que por expresas indicaciones médicas se aconseje lo contrario (fs. 141 vta. apartados primero y segundo).-----

---

------Vigente al tiempo de promoción de este amparo (1/04/2014, ver cargo de fs. 32), la ley 26.862 de Reproducción Medicamente Asistida y su decreto reglamentario a la cual adhiriera la Provincia del Chubut

mediante la Ley I N° 503 DJP, normativa sobre la cual la propia actora fundara la acción de amparo que da cuenta la demanda de fs. 25/32 (ver fs. 29 y 30), estableció el art. 8 del Decreto 956/2013, 3 tratamientos de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad con intervalos de 3 meses entre cada uno de ellos (entendidos de manera anual como lo indica la norma para los de baja complejidad).----------
----------Siendo ello así, no aparece entonces razonable la condena al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a continuar el tratamiento hasta obtener el embarazo conforme lo pidiera la amparista, pues ello importaría una condena incierta a la accionada y contra legem, máxime cuando tampoco se demostró –al menos no se dijo en la sentencia – que así fuera prescripto por el médico tratante, al margen de que materialmente ello resultara imposible de llevarse a cabo.----------
----------El agravio se recepta favorablemente. ASI LO VOTO.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**
Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno. **1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 12/2015, de fecha 09/03/2015 y que obra a fs. 134/143 vta. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida en autos. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. G. R. en la suma de 8 Jus, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 del Arancel). **4) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteada.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----
-----De acuerdo a lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto al número y frecuencia

de los tratamientos a cubrir, estableciendo que los actores podrán acceder hasta tres (3) tratamientos de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad anualmente con intervalos mínimos de tres (3) meses entre cada uno de ellos; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada apelante (art. 69 2do. párr. CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. J. G. R. en la suma a DIEZ (10) JUS (arts. 3, 5, 8, 13, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel) con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia, y **IV.-TENER** presente la reserva del caso federal.-------
---

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Atento lo expresado al votar la cuestión anterior, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto al número y frecuencia de los tratamientos a cubrir, estableciendo que los actores podrán acceder hasta tres (3) tratamientos de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad con intervalos de 3 meses entre cada uno de ellos (entendidos de manera anual como lo indica la norma para los de baja complejidad); **2) REGULAR** los honorarios del Dr. L. J. G. R. en la suma de 10 Jus (art. 13 del Arancel), con más el

IVA pertinente, por su actuación en esta Alzada.----------
-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------<u>S E N T E N C I A</u>----------

------**<u>Y VISTO:</u>** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***<u>resuelve:</u>*****-------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto al número y frecuencia de los tratamientos a cubrir, estableciendo que los actores podrán acceder hasta tres (3) tratamientos de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta

complejidad anualmente con intervalos mínimos de tres (3) meses entre cada uno de ellos.----------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada apelante (art. 69 2do. párr. CPCC).----------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. J. G. R. en la suma a DIEZ (10) JUS, con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (art. 13 del Arancel).----------

---

------**IV.-TENER** presente la reserva del caso federal.----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

(En disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.